



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	((V) PRIVACION PATRIA POTESTAD
Demandant	PAOLA ANDREA BERMUDEZ GONZALEZ
Demandados	DANIELA SANCHEZ ROA.
Radicado	No. 2536840890012021-00139-00
Providencia	Sentencia N° 39 Sentencia por clase de proceso N° 03

I. ASUNTO

Surtido el trámite del proceso conforme lo postula el Art. 392 y 395 del Código General del Proceso, y de acuerdo con la providencia de fecha 17 de febrero del año que avanza, debidamente en firme, este Despacho procede a emitir la sentencia escrita dentro del proceso de Privación de la patria potestad en favor de la señora PAOLA ANDREA BERDMUEZ GONZALEZ y en contra de NEIDY DANIELA SÁNCHEZ ROA, frente a la menor MARIA ISABELLA BERMUDEZ SANCHEZ, previo los antecedentes de hecho y derecho.

II. EL PETITORIO

La señora PAOLA ANDREA quien actúa a través de apoderado judicial, interpone demanda con el fin de solicitar la privación de la patria potestad de su hermana menor, por cuanto ya ostenta la custodia y cuidado por haber incurrido en causales contempladas en la ley, su inscripción en las entidades correspondientes, a parte de la condena en costas de presentarse oposición al ruego.

El pedimento así expuesto, se sostiene en los siguientes fundamentos fácticos, en resumen:

- Que de una relación extramatrimonial de su padre LUIS ALBERTO BERMÚDEZ CHARRY con la señora DANIELA SÁNCHEZ ROA, nació una menor de nombre MARÍA ISABELLA BERMÚDEZ SÁNCHEZ, hoy cuenta con 11 años.
- La demandada durante su relación hizo la manifestación que una vez naciera el bebé, se le entregaba a su padre.
- El día 15 de mayo de 2009, nació la menor en la ciudad de Girardot y, a días de nacida la señora DANIELA cumplió lo manifestado, entregando la niña al padre y su cónyuge quien a la fecha falleció, abandonando a la niña y sus obligaciones como madre hasta la fecha, sin saberse de su paradero.



- Desde su nacimiento la menor fue acogida por su padre y su familia, en su seno familiar en donde se le ha brindado cariño, amor, protección y toda la atención integral que debe recibir un menor.
- El día 7 de noviembre de 2016, fallece el padre LUIS ALBERTO BERMÚDEZ CHARRY, y desde esta fecha MARÍA ISABELLA, ha sido protegida por su hermana PAOLA ANDREA BERMÚDEZ GONZÁLEZ, junto con el resto de la familia.
- El día 27 de abril de 2017, le fue otorgado por la Comisaria de Familia de Flandes la Custodia y cuidado a la señora PAOLA ANDREA.
- Desde su nacimiento no se ha aparecido la progenitora, quien no figura en el directorio telefónico, y se desconoce dirección alguna de ella, ni lugar de trabajo.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondida por reparto, inicialmente la demanda fue objeto de inadmisión en auto del 13 de mayo de 2021, fue admitida mediante proveído del 15 de junio de 2021, con trámite al tenor del Art. 392 del CGP, dentro del cual se ordenó el emplazamiento de la demandada, la notificación a los familiares más cercanos, al Defensor de Familia como al Agente del Ministerio Público.

En la presente anualidad, todos los demandados concurren a recibir notificación personal, los familiares el 12 de julio de 2021, el emplazamiento en el TYBA, quienes se allanaron a lo indicado en la demandada, se nombró un Curador al doctor EDILBERTO LLANOS ALBARRACÍN, para que represente a la demandada, quien dentro del término contestó la demanda, allegó anexos, más no presentó excepción alguna.

En escrito presentado por la parte demandante solicita que, como se llevó a cabo en este mismo Despacho, una demanda de designación de guardador, la cual ya tiene sentencia, por economía procesal se tenga como prueba trasladada los interrogatorios, los testimonios, la visita social y la audiencia del 25 de agosto de 2021.

Mediante providencia de fecha 17 de febrero de 2022, se tuvo por contestada la demanda, se aceptó la solicitud de la prueba trasladada por la parte demandante, se da por terminada la etapa probatoria y se corre traslado a las partes sobre los alegatos de conclusión, de los cuales las dos partes hicieron uso del derecho.

Rituado así el proceso de alimentos, y conforme el Art. 390 del CGP, esta Judicatura entra a decidir de fondo las pretensiones contenidas en la demanda, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES



4.1 PRESUPUESTOS

Para empezar, se aborda el asunto con la satisfacción de los PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA, como son: I) Demanda en forma (Art. 82 y 84 CGP), calificado con la admisión del 15 de junio de 2021; II) Legitimación e interés para actuar de la parte actora y la demandada, y capacidad procesal (Art. 53 y 54 CGP) en la medida que las partes son personas mayores de edad, y IV) Juez competente, apreciado a partir de 2 factores, el objetivo, dada la especialidad del asunto por expresa disposición del Art. 21 # 9 CGP, como a su vez, el territorial, verificado por el domicilio de uno de los demandados (Art. 28 -2º -2º CGP).

4.2 PROBLEMA JURÍDICO.

En consideración a los hechos de la demanda y lo brevemente expuesto en la contestación, el objeto del litigio se enfila en la procedencia de la privación de patria potestad frente a la menor comentada, y quien quiere representar la demandante. Así pues, el problema jurídico a resolver se afina en el siguiente interrogante:

I) ¿Hay lugar a privar de la patria potestad a la progenitora NEIDY DANIELA SÁNCHEZ ROA, respecto de su hija MARÍA ISABELLA BERMÚDEZ SÁNCHEZ, y conceder la responsabilidad total a PAOLA ANDREA BERMÚDEZ GONZÁLEZ, su actual guardadora?

V. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES.

La Constitución del 1991, protege de manera especial a la familia, a la que considera “*institución básica de la sociedad (art.5)*”.

En su Artículo 44 : “ *Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás...”

Precepto desarrollado en las siguientes normas del Código Civil:



Como regla general prevista en el inciso 2º. del artículo 288 del C.C. *“corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos”, a falta de uno de ellos, el derecho se ejercerá por el otro. A la consagración legal de potestades corresponden unos deberes de los padres*

El fundamento legal tanto de la suspensión como de la privación o terminación de la patria potestad, descansa en lo dispuesto por el artículo 310 C.C., que fue modificado por el artículo 42 del Decreto 2820 de 1.974, sustituido por el artículo 7º. del Dcto 772 de 1975, que establece: *“La patria potestad se suspende, con respecto a cualquiera de los padres, por demencia, por estar en entre dicho de administrar sus propios bienes y por larga ausencia. Así mismo termina por las causales contempladas en el artículo 315; pero si estas se dan respecto de ambos cónyuges, se aplicará lo dispuesto en dicho artículo...”*

El Artículo 315 de la ley sustancial: para la terminación que efectúa por decreto el juez, son *los siguientes:*

- 1º. *Maltrato habitual del hijo, en términos de poner en peligro su vida o de causarle grave daño.*
- 2º. *Haber abandonado al hijo.*
- 3º. *Depravación que los incapacite para ejercer la patria potestad, y*
- 4º. *Haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año....”*

Como norma especial de la Infancia y adolescencia en su art. 14 no orienta: **“LA RESPONSABILIDAD PARENTAL.** *“La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.*

En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos...”

La Norma procesal nos consagra como pruebas trasladadas, la consagrada en el art. 174 del C.G.Proceso. *“Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.*

La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan...”

En sentencia C-1270 DE 2000 M.P. DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, que reitero la línea jurisprudencias en esta materia. *“3.2. Aun cuando el artículo 29 de la Constitución confiere al legislador la facultad de diseñar las reglas del debido proceso y, por consiguiente, la estructura probatoria de los procesos, no es menos cierto que dicha norma impone a aquél la necesidad de observar y regular ciertas garantías mínimas en materia probatoria. En efecto, como algo consustancial al derecho de defensa, debe el legislador prever que en los procesos judiciales se reconozcan a las partes los siguientes derechos: i) el derecho para presentarlas y solicitarlas; ii) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; iii) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; iv) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno*



derecho la obtenida con violación de éste; v) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (arts. 2 y 228); y vi) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso.

3.3. Siendo el proceso un conjunto sucesivo y coordinado de actuaciones en virtud del cual se pretende, hacer efectivo el derecho objetivo, restablecer los bienes jurídicos que han sido lesionados o puestos en peligro y garantizar los derechos fundamentales de las personas, resulta razonable que el legislador haya determinado unas oportunidades dentro del proceso en donde las partes puedan presentar y solicitar pruebas, y el juez, pronunciarse sobre su admisibilidad y procedencia, e incluso para ordenarlas oficiosamente y, además, valorarlas...”

VI. ANÁLISIS PROBATORIO

Con aplicación de los conceptos normativos y jurisprudenciales atrás mencionados, se entra a examinar las pruebas documentales obrantes en el expediente y recaudadas en la oportunidad procesal, análisis bajo las reglas de la sana crítica (Art. 176 CGP).

Por la parte demandante:

- ✓ R.C.N., de la menor MARIA ISABELLA BERMUDEZ SANCHEZ, con Nuij 1.072.102.050, mediante el cual demuestra la edad de la menor, que actualmente tiene 11 años, y su parentesco con su progenitores.
- ✓ Se allegan además, el registro civil de la demandante, y el acta de defunción de su señor padre, acreditando el lazo paternal entre las hermanas y el deceso de su señor padre, para demostrar la necesidad del presente proceso, de cuyo vínculo parental se extrae y se confirma la legitimación por activa y pasiva en este proceso.
- ✓ Se observa la resolución emanada de la Comisaria de Familia de Flandes, mediante la cual con fecha 27 de abril del 2017, se otorgó el derecho de custodia y cuidado personal de MARIA ISABELLA a la señora demandante.
- ✓ Certificación expedida del Colegio donde actualmente cursa estudios básicos secundarios en esta ciudad.
- ✓ Se allega certificación que demuestra que la demandante es cotizante de la entidad SALUD TOTAL y ha tenido como beneficiaria la menor MARIA ISABELLA GONZALEZ, desde el mes de junio de 2011.
- ✓ Por la parte demandante se aporta como prueba trasladada el acta de la audiencia fechada del 25 de agosto del 2021, mediante la cual se le designa como Guardadora, dentro del proceso con rad. 2021-00177 y tener en cuenta los testimonios, el interrogatorio, y toda la



actuación que se realizó en la misma, para demostrar la existencia del vínculo entre la demandante – menor y la familia, siendo una prueba fundamental para la decisión.

La Parte demandada:

- ✓ La demandada se emplazó, nombrándose un Curador para que la representara, quien se atuvo a las pruebas aportadas por la parte demandante, solicitó una prueba que se negó por cuanto en las pruebas trasladadas se demostró el desinterés de la progenitora por la menor desde su abandono.

VII. CONCLUSIÓN

Los presupuestos procesales se hallan reunidos a cabalidad y, por ende, sobre los mismos no se hace reparo alguno. Igualmente la legitimación en la causa por activa se da con relación a aquél que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual éste se hacer valer. En el caso objeto de análisis, la menor María Isabella Bermúdez Sánchez, figura en el registro civil de nacimiento como menor de edad, hija de LUIS ALBERTO BERMDUEZ y NEYDI DANIELA SANCHEZ, quien está representado a través de Curador Ad-Litem, previo emplazamiento en legal forma y quien se hizo parte en el proceso. De otra parte no se observa causal de nulidad que le reste mérito a lo actuado.

La consagración como fundamentales de los derechos de los niños y su valor superlativo frente a los otros derechos, otorgó a las normas civiles de protección un contenido humanista instruido por principios tutelares como el derecho al amor, al cuidado, a tener una familia y no ser separados de ella, todos ellos estrechamente vinculados con el ejercicio de la patria potestad, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad los impone”.

Por ello y desde su nacimiento, MARIA ISABELLA, ha sido acogida en el seno de una familia y tiene un derecho inherente a ser reconocido como persona, a disfrutar desde esa dignidad de todos los derechos de los que es titular todo individuo de la especie humana por el solo hecho de serlo, en condiciones de igualdad pero con especial protección para quienes por razón de su edad o cualquier otra condición, merecen tratamiento más favorable del Estado.

Entrando en el caso, y como la parte demandante allegó y solicitó se tuvieran en cuenta las pruebas trasladadas frente a la audiencia llevada a cabo dentro del proceso de designación de guardador con rad. 2021-00177, llevada a cabo en este Despacho, con las mismas partes, donde se realizó interrogatorio de parte, y los mismos testigos y la visita social realizada al grupo familiar, la cual está consagrada en el art.174 del C.G.P, pruebas estas, que son apreciadas sin formalidades, pues, vienen del proceso de origen, en donde se practicaron interrogatorios de parte, escuchados los testimonios y corrido traslado de la visita social, sin que fueren tachadas, ni reputadas por el Curador que representa la parte demandada, llenando los requisitos exigidos por la misma norma demandada, y teniendo en cuenta que se allanan a la sana crítica, se tendrán como sustento para el pronunciamiento del fallo.

Por un lado, hay que resaltar lo indicado por el Consejo de Estado sobre el tema. *“De conformidad con el artículo 174 del CGP, las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. También pueden ser valoradas cuando son allegadas a petición*



de una de las partes y la otra parte estructura su defensa con fundamento en aquella, o cuando las dos partes lo solicitan como prueba, una en la demanda y la otra en el escrito de contestación (...) las providencias son pruebas documentales legalmente admisibles y valorables de hechos (...) El artículo 203 del CGP exige que el interrogatorio de parte sea recibido bajo la gravedad del juramento. Como la versión libre y la indagatoria que Musa Abraham Besaile Fayad rindió en la investigación penal Rad. n°. 50969 no cumplen esta exigencia no se valorarán, conforme a los artículos 325 y 337 de la Ley 600 de 2000. (...) El artículo 188 del CGP establece que los testimonios rendidos, ante notario o alcalde, sin citación de la persona contra quien se aducen en el proceso, destinados a servir como prueba sumaria en actuaciones judiciales, deben ser ratificados conforme al artículo 222 del mismo precepto, en caso contrario el testimonio no tendrá valor,

De acuerdo a lo indicado y frente al proceso, los testimonios, el interrogatorio de parte, la menor desde su nacimiento fue acogida en el hogar de su padre y por toda la familia, siendo la señora MARIA YOLANDA, madre de la demandante, quien asumió el rol materno, plenamente reconocido por Isabella, por su dedicación, amor, entrega inherentes a dicho rol, se profundiza de una verdadera madre, ahora, mientras estuvo vivo el padre, éste demostró su devoción como padre hasta el día de su deceso, y por su parte sus dos hermanos por línea paterna, la han cobijado económica y afectivamente como una hermana, sin ser desamparada en ningún momento.

Dentro del interrogatorio de parte de PAOLA ANDREA BERMDUEZ, indica que, es soltera, tiene una estabilidad económica, trabaja y actualmente es la base económica de la casa desde la muerte de su padre, que desde que Isabella nació, para ellos fue un gran regalo dado por Dios, les dio alegría, una luz en el hogar, y para ella, siempre ha sido su hermana menor, que hay que cuidar y apoyar, indica además que su familia está compuesta por sus padres, su hermano CRISTIAN y MARIA ISABELLA, frente a la demandada desde que les entregó a la niña no saben nada de ella, nunca se ha preocupado por preguntar por la niña, pues ellos nunca han cambiado de residencia, ni teléfono, la última vez que la vieron la niña tenía 6 meses, las saludo, miró la niña e indicó que la niña se encontraba en buenas manos, y que siempre estaría bien, que la niña sabe de la existencia de su mamá biológica, pero, que reconoce como su mamá es a la progenitora de la demandante señora MARIA YOLANDA, quien siempre ha velado por ella, siendo su interrogatorio exhaustivo prueba fehaciente para acceder a las pretensiones.

La visita social da su concepto, en que la niña está rodeada de afecto, amor, de sanas costumbres, de valores y normas que proporcionan que su desarrollo sea integral, teniendo en cuenta el papel afectivo y de autoridad que, realizada Paola Andrea frente a su hermana, y la familia, teniendo en cuenta este papel que asume hace que su postulación sea razonable y viable para acoger.

Los testimonios que fueron escuchados en audiencia de fecha 25 de agosto de 2021, son los mismos testimonios solicitados en estas diligencias, indican que conocen a la menor desde el segundo día de nacida, pues siempre ha estado bajo el cuidado de la señora MARIA YOLANDA, viene creciendo en un hogar con muchos valores y nunca han conocido ni saben nada de la madre que la trajo al mundo, pues siempre la han visto reflejada como parte de esa familia, es decir el hogar BERMUDEZ GONZALEZ; que la niña reconoce la autoridad en su hermana mayor, quien cubre sus necesidades, en salud, vivienda, bienestar, y nunca ha manifestado la necesidad de conocer a su progenitora, pues ve la figura en la persona de madre la tiene al lado.

Dentro del contexto de las pruebas, se puede constatar que no le ha asistido ningún interés a la progenitora por saber de su vida, sus condiciones en que se encuentre, de su vida, de su estabilidad



emocional, por cuanto la demandante y la familia BERMUDEZ GONZALEZ, siempre han vivido en el mismo domicilio, con los mismos números telefónicos, es decir que no le asiste ninguna clase de interés en conocer a su hija.

Frente a las intervinientes familiares CLARA INES BERMUDEZ CHARRY y LINA MARIA MAHECHA BERMUDEZ, como familiares cercanos, manifiestan estar de acuerdo con los hechos y las pretensiones de la demanda. Por la parte demandada, no se llevaron a cabo pruebas, por cuanto, indicó que son las mismas solicitadas en la demanda.

En la etapa de alegatos de conclusión, la parte demandante se ratifica de sus pretensiones de la demanda y las pruebas solicitadas que son los elementos legales necesarios para disponer de lo solicitado como es la privación de la patria potestad. Por su parte el Curador también presentó alegatos indicando que se debe tener en cuenta que la privación de la patria potestad se debe a circunstancias propias y que se estipulen dentro del art. 315 del C.C., y no por causas externas que no le sean dables a la privación de la patria potestad.

El abandono demostrado en el recorrido procesal, conlleva a la larga ausencia contemplada por el legislador y aunque no se señalaron parámetros indicadores para establecerla, debe entenderse que tal alejamiento voluntario indican el descuido, despreocupación o desinterés por la menor, verbos que en otras circunstancias causan daño irreparable en la formación psicológica de los niños, pero en el caso sometido a estudio, esa premeditación no ha calado ni menos perturbado el comportamiento ni el proceso formativo y de crianza de la niña, fortalecido por su entorno materno al suplir ese vacío prácticamente desde su alumbramiento. Lo que si resulta censurable es la fría posición que asumió DANIELA SANCHEZ ROA, al abandonar por completo a su hija.

Demostrada fehacientemente la causal en que incurrió DANIELA SANCHEZ ROA, consagrada en el numeral 2º del Artículo 315 del Código Civil Patrio, modificado por el Art. 45 del Decreto 2820 de 1974, que a la letra pregona : “Por haber abandonado al hijo”, ser humano frágil, unidos además por vínculos de sangre, obligaciones que han sido cubiertas en afectiva y emocional por la demandante y que así lo atendió el legislador, sin perjuicio de las obligaciones de crianza, educación, y mantenimiento que en tal calidad le impone la Ley, las cuales subsisten, siendo así las cosas, se ha de acceder a las pretensiones de la demanda, decretar la privación de la patria potestad, conceder el ejercicio del mismo a la demandante, oficiar a la oficina de registro.

Pese el sentido del fallo, no se condenará en costas a la parte demandada, en razón de tratarse un proceso en el que no hubo lugar a su causación.

VIII. DECISIÓN

Consecuente con lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:



PRIMERO. DECRETAR LA PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD – AUTORIDAD PARENTAL – que la señora NEIDY DANIELA SANCHEZ ROA con C.C.1.144.036.557 de Calí, ejerce por mandato legal sobre su hija MARIA ISABELLA BERMUDEZ SANCHEZ, por declararse probada la causal consagrada en el numeral 2º del Artículo 315 del Código Civil, modificado por el Decreto 2820 de 1974 Art. 45: “Por haber abandonado al hijo”, sin perjuicio de las obligaciones de crianza, educación, y mantenimiento que en tal calidad le impone la Ley, las cuales subsisten.

SEGUNDO: El ejercicio de la Patria Potestad sobre la niña MARIA ISABELLA BERMUDEZ SANCHEZ corresponderá en lo sucesivo y de manera exclusiva, a su hermana mayor señora PAOLA ANDREA BERMUDEZ GONZALEZ con C.C.39.580.496, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INSCRIBIR esta decisión, en el registro civil de nacimiento de la niña MARIA ISABELLA BERMUDEZ CHARRY inscrito bajo el Indicativo serial No.42061601 y NUIP 1.072.102.050 de la Registraduría del estado civil del Municipio de Girardot y en los libros varios.- Oficiése.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS por lo dicho en la parte motiva

QUINTO: NOTIFICAR al Defensor de Familia del I.C.B. F. – Centro Zonal de esta ciudad, y al agente del ministerio público.

SEXTO: A costa de los interesados expídanse copias de esta providencia, debidamente autenticadas.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

Diana Gicela Reyes Castro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Girardot - Cundinamarca



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9dd4ade7ef21395f7f48cb8e107e28acf7edec400bf359ded94f5173ff551422

Documento generado en 25/03/2022 06:52:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>